



Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

1500000609334



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B, SITO
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: FRANCISCO VERBIC
Domicilio: 20278825745
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	17423/2014				CIVIL	S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 3 - ACTOR: USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS
DEMANDADO: SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y OTROS
s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

SE RESUELVE: I) Revocar el punto I. de la resolución apelada del 18/09/2014, en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la ley 26.584. II) Confirmar el punto II. de la resolución del 18/09/2014, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Empresa Litoral Gas S.A. la suspensión inmediata de las Resoluciones Nº



Poder Judicial de la Nación

226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la N° 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) que dieran origen a los actuales aumentos de las tarifas debiendo abstenerse de cobrar el mismo a todos los clientes o usuarios que se encuentran comprendidos en la clase representada por la actora (Usuarios y Consumidores Unidos). Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Vidal por encontrarse en uso de licencia. (Expte. FRO 17423/2014/3).- Fdo.: José G. Toledo- Edgardo Bello (Jueces de Cámara)- María Verónica Villatte (Secretaria de Cámara).-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de marzo de 2015.

Fdo.: ROXANA NOEMI CENA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de



Poder Judicial de la Nación

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente
FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



1

Poder Judicial de la Nación

Civil/Int. Rosario, 19 de marzo de 2015.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" el expediente N° FRO 17423/2014/3, caratulado "Incidente de medida cautelar en autos USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ Secretaria de Energía de la Nación y otros s/ Ley de Defensa del Consumidor" (del Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás), del que resulta:

Vienen los autos a conocimiento del tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos y fundados por los representantes de Litoral Gas S.A. (fs. 33 y 150/168), del Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación (fs. 180/181 y 186/207) y del ENARGAS (fs. 221/222 y 225/252) contra la resolución del 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la ley 26.584 e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Empresa Litoral Gas S.A. la suspensión inmediata de las Resoluciones N° 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la N° 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) que dieran origen a los actuales aumentos de las tarifas debiendo abstenerse de cobrar el mismo a todos los clientes o usuarios que se encuentran comprendidos en la clase representada por la actora (Usuarios y Consumidores Unidos). Ordenó asimismo que se deberá aceptar el pago de la factura del servicio, excluyendo de la misma los incrementos derivados de la aplicación de las resoluciones citadas, realizándose las refacturaciones que se estimen procedentes a tales fines, sin cargo moratorio alguno hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción. Y también que deberá abstenerse de efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes que surgen de los cuadros tarifarios de las resoluciones atacadas a sus accesorios en cada período (fs. 28/31).

Concedidos y fundados los recursos, se ordenaron los traslados (fs. 34 y vta., 150/168, 169, 182, 186/207, 208, 223, 225/252 y 255vta.). Contestados por la actora (fs. 170/177, 209/216 y 257/262), se elevaron los autos a la Alzada (fs. 266).

Recibidos en esta Sala "B", se ordenó el pase al Acuerdo quedando la causa en estado de resolver (fs. 299).

El Dr. Toledo dijo:

1º) En primer término el representante de Litoral Gas S.A. expresa que considera una grave irresponsabilidad la acción iniciada por la actora, por cuanto la cadena de pagos a productores de gas natural ha quedado interrumpida por la medida cautelar y la propia prestación del servicio de gas natural se verá aún más afectada por la falta de pago.

A continuación hace una reseña de los antecedentes previos a la emisión de los cuadros tarifarios, como la pesificación y congelamiento de las tarifas por la Ley 25.561 de Emergencia Económica, los resultados del proceso de renegociación contractual y la suscripción del Acta Acuerdo, Acuerdo Transitorio ratificados por los Decretos del PEN N° 2016/08 y 1915/09. De lo expuesto concluye que la Audiencia Pública correspondiente a este proceso se ha cumplido en forma acabada, resultando infundadas las alegaciones de la accionante.

Respecto de la publicación de los cuadros tarifarios, aclara que fueron debidamente publicados en el Boletín Oficial y por otras vías de comunicación como ser, redes sociales, página web de la Distribuidora, también en emisiones del diario La Capital de fechas 17, 19 y 21 de abril de 2014 y exhibidos en las oficinas de Litoral Gas S.A. para el conocimiento de todos los usuarios del servicio.

Efectúa algunas apreciaciones acerca de la situación de abastecimiento en la que se encuentra el mercado interno argentino y de la normativa vinculada a la regulación del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte.

Refiere que la Resolución SE N° 226/14 y posteriormente la Resolución ENARGAS N° 2850/14 determinaron la aplicación de un esquema de racionalización de uso del gas natural en donde de distintas formas, el Estado Nacional procuró incentivar una conducta de ahorro del usuario, procurando menguar el impacto que el traslado del precio real del gas produciría en los usuarios de menores recursos.



Agrega que se establecieron precios diferenciados según la conducta de ahorro del usuario, incluyendo un incentivo para el cliente que consume hasta un 20% menos que en el mismo período del año anterior cuyo consumo será facturado sin recibir incrementos y si el ahorro se sitúa entre el 5 y 20% la medida del incremento de tarifas tendrá un efecto parcial en la facturación.

Menciona que las citadas resoluciones dispusieron también la implementación de los incrementos de manera escalonada, con la finalidad de que su incidencia plena recién se verifique en los meses del período estival en los cuales se registran los menores consumos por período, encontrándose las tarifas diseñadas por bloques crecientes, es decir, que la tarifa aumenta a medida que aumenta el nivel de consumo del cliente. Destaca que el diseño tarifario permite atender excepciones, con el objetivo de atender la situación de usuarios de menores recursos (resolución N° 2905/14 de ENARGAS).

Considera que resultaría inconstitucional por violación al principio republicano pretender, como lo intenta la actora, que sea un órgano judicial el que declare la inconstitucionalidad de una norma, por no estar de acuerdo con la discrecionalidad administrativa, que no es sinónimo de arbitrariedad, sino que apunta a cuestiones de mérito y conveniencia que tuvo en miras el Poder Ejecutivo Nacional para delinear o regular la política energética de un país.

Sostiene que dado el carácter excepcional y subsidiario de la medida cautelar innovativa, no procede la misma cuando coincide como en este caso, aunque sea parcialmente, con el objeto del juicio. Agrega que ello implicaría un adelantamiento de la sentencia definitiva, quedando en consecuencia el proceso vacío de contenido al satisfacerse por medio de la cautelar el objeto de la pretensión.

Alega que teniendo en cuenta el alcance de la medida solicitada, podría ocurrir que de no ser revocada inmediatamente, los clientes beneficiados en un principio por la medida cautelar, deberán abonar las facturas con los aumentos suspendidos, acumulados, soportando ellos todo el peso de las consecuencias disvaliosas de esta acción judicial.

Señala que además debe tenerse presente que estamos

actualmente atravesando una crisis energética en todo el país, por lo que no parece prudente judicializar situaciones de crisis como la presente, que agravan o entorpecen las medidas que tomen las autoridades competentes para aliviarla o superarla.

Indica que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, en tanto las resoluciones de la Secretaría de Energía N° 226/14 y ENARGAS N° 2850/14, no resultan a priori ilegítimas ni mucho menos irrazonables. Agrega que el esquema de racionalización del uso del gas creado y los cuadros tarifario de Litoral Gas S.A. de ningún modo perjudica la economía y salud familiar ni tampoco son violatorios de los principios de igualdad y equidad para considerar verosímil el derecho de la actora a obtener una medida cautelar.

Refiere que la actora, en su escrito de demanda, no fundamenta claramente cuál sería el peligro en la demora por el cual se justificaría el dictado de la medida cautelar, mencionando sólo apreciaciones generales sobre la imposibilidad de los consumidores de hacer frente a la nueva tarifa.

Aduce que no resulta razonable suponer que como consecuencia del cuadro tarifario vigente los usuarios del servicio se vean expuestos a perjuicios graves y de imposible reparación ulterior, ya que el esquema de racionalización del uso del gas prevé resortes jurídicos para aquellos consumidores cuya situación económica social no les permita afrontar el pago de la factura puedan gozar ya sea de cuadros tarifarios diferenciados o tarifas subsidiadas.

2º) Por su parte, el representante del Estado Nacional al fundar la apelación expresa que la resolución judicial excede la petición de la actora en torno a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 26.854, por cuanto la accionante consintió la constitucionalidad de los arts. 3 inc. 4), 10, 14 y 15, cuestionando en cambio los arts. 5, 6 inc. 1 y 13 inc. 3), sin embargo el magistrado decretó la inconstitucionalidad de los dos primeros y omitió expedirse respecto de estos últimos convalidándolos. En consecuencia –dice- la sentencia cuestionada resulta violatoria del principio de congruencia judicial conforme los



arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del C.P.C.C.N., que impone la necesaria conformidad entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el juicio.

Agrega que por ello resultarían plenamente aplicables, por no haber sido cuestionados, los arts. 3° inc. 4 (improcedencia de la medida cautelar por coincidir su objeto con el de la demanda principal); art. 10° (inaplicable la caución juratoria establecida en autos, correspondiendo al solicitante una caución real o personal) y arts. 14° y 15° (acreditación sumaria de que la ejecución de la conducta material que motiva la medida ocasionará perjuicios graves de reparación ulterior, extremo no configurado en autos). Menciona que por ende, se ha decretado en autos la medida cautelar en crisis, suspendiendo actos administrativos dictados por autoridad competente y que gozan de presunción de legitimidad en los términos de la ley 19.549, y para lo cual se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 26.854, incluso no cuestionados por la parte actora.

Invoca la incompetencia del Juzgado Federal de San Nicolás, por cuanto la parte actora manifestó que viene a representar a la clase conformada por todos los clientes de Litoral Gas S.A. comprendidos en la categoría “usuarios residenciales”, domiciliados en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, quedando a continuación la mayor parte de las localidades abarcadas fuera de la jurisdicción del sentenciante.

Considera que la competencia territorial del a quo abarca sólo las localidades de San Nicolás, Arrecifes, Baradero, Capitán Sarmiento, San Pedro y Ramallo; sin embargo la accionante invoca la representación de los usuarios residenciales de gas natural de las provincias de Santa Fe y Buenos Aires provistas por Litoral Gas S.A., es decir, la totalidad de la Provincia de Santa Fe y las localidades de Ramallo, San Nicolás, Pergamino, Colón, Bartolomé Mitre, San Pedro y Baradero pertenecientes a la provincia de Buenos Aires. Agrega que por ende en el caso la competencia del juez de grado en razón del territorio se encontraría limitada, resultando aplicable la disposición del art. 196 del CPCCN que reza que “los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias

cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia”.

En referencia a la ley 26.854, señala que la actora hace un relato meramente dogmático, sin fundamentar cual es el derecho vulnerado por la norma que ataca de inconstitucional ni como se genera con su aplicación un perjuicio grave de imposible reparación ulterior.

Cuestiona que la sentencia remita al fallo no firme dictado por el a quo en los autos “De Felipe, Ricardo c/ Estado Nacional s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, en cuanto a los fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la Ley 26.584, por considerar que se verifica la inexistencia de similitud de este caso con el precedente citado, tiñendo de arbitrariedad el fallo en crisis.

Aduce, en referencia a la tacha de inconstitucionalidad por el juez de grado del art. 3° inc. 4 de la ley 26.854, que la demora de los tribunales no puede perjudicar arbitrariamente al demandado que queda sujeto con una medida cautelar al cumplimiento de una sentencia en fecha largamente indefinida. Agrega que la pretensión cautelar sólo debe ser acordada con el fin de asegurar preventivamente la ejecución de una eventual sentencia de condena, pero de ninguna manera puede convertirse en la ejecución misma de una sentencia inexistente.

Invoca que por existir identidad de objeto entre la medida cautelar y la cuestión de fondo, y por constituir ello un adelanto favorable a la pretensión de la actora se debe revocar la sentencia del inferior.

Alega que el informe contemplado en el art. 4° de la ley, deviene absolutamente necesario atento que, lo que pretende la actora es el no cumplimiento del pago del servicio de gas natural, vulnerando las normas vigentes en la materia. Dice que el informe previo dispuesto en el art. 4° deviene de fundamental importancia, máxime cuando lo solicitado por las partes, puede afectar el interés público comprometido.

Afirma que el juez de grado a fin de fundar la inconstitucionalidad del art. 9° no determina como esta norma violenta preceptos constitucionales ni



analiza, de acuerdo a este criterio en el caso concreto de autos, la palmaria afectación de recursos del Estado Nacional.

Estima que el sentenciante fundó la inconstitucionalidad del art. 10° de la ley 26.854 en el supuesto hecho de que éste excluye la posibilidad de la caución juratoria con excepción del inc. 2, avanzando sobre las facultades del juez, a quien le corresponde estimar el tipo de contracautela adecuada para el caso concreto, impidiéndole evaluar sobre las circunstancias diversas que se le presenten.

Refiere que lo que pondera el artículo 13°, inc. 3 de la ley 26.854 al tratar la suspensión de los efectos de la providencia cautelar con la vía recursiva es la inviabilidad de preservar el hipotético derecho de pocos por sobre una concreta política pública que busca el bien público o sea el derecho de todos.

Expone que en el caso, la asociación ha tenido una efectiva tutela judicial y acceso a la justicia de manera irrestricta, por lo que ha sido confusa la interpretación realizada por el a quo, al fundar la inconstitucionalidad de los arts. 13, 14 y 15, en tanto es ilógico y contradictorio fundamentar un posible perjuicio que en el presente no se vislumbra, lo que conlleva la declaración de inconstitucionalidad de la norma por la inconstitucionalidad misma, rechazada por la jurisprudencia y la doctrina imperante.

Destaca que el más Alto Tribunal de la Nación fijó como reglas para el ejercicio del control de constitucionalidad por los jueces dos requisitos; uno objetivo que consiste en que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraria la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen; y otro requisito subjetivo, que se refiere a la probanza efectiva de la existencia de un perjuicio causado por la inconstitucionalidad de la norma.

Resalta que el a quo no ha advertido las circunstancias que motivan el dictado de las normas que se pretenden tachar de inconstitucionales ni la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de los actos administrativos que las

conlleven (artículo 12 de la ley 19.549).

Realiza una breve reseña sobre el “Marco Regulatorio Gasífero”, conformado por las leyes N° 17.319 (Ley Federal de Hidrocarburos) que data del año 1967 y la N° 24.076 vigente a partir de mayo de 1992; así como el conjunto de acuerdos y medidas adoptadas tendientes a asegurar el abastecimiento de gas para cumplir los objetivos establecidos por dicha ley.

Refiere que conforme al mecanismo implementado por la resolución 226/14 se prevé el otorgamiento de beneficios para todos aquellos consumidores residenciales y comerciales de servicio completo que reduzcan su demanda, dictándose en consecuencia la resolución 2850/14 por la que se emiten los nuevos cuadros tarifarios. Así, dice, es razonable el tratamiento diferenciado de los usuarios sobre el mayor o menor consumo de energía, para el mantenimiento del subsidio, por lo que no existe agravio por parte de los usuarios, sino la concientización del uso racional, con más la obtención de un beneficio económico, a aquellos que contribuyan con su uso prudencial.

Afirma que no existe la retroactividad que se alega y pretende impugnar, puesto que la norma se aplica a la facturación de consumos residenciales realizados con posterioridad al dictado de la misma. Así –dice- el art. 7 de la resolución de ENERGAS 2850/14, indica que para el caso de que la entrada en vigencia de la resolución se produzca durante el transcurso de un periodo de facturación, se realizará la misma conforme lo establece el art. 14 apdo. (l) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, esto es, la nueva facturación se realizará el primer día de la entrada en vigencia de la resolución que establece los nuevos valores.

Considera que la actora hace una interpretación desacertada sobre la omisión de un requisito forzoso, que es la audiencia pública establecida en el art. 46 de la ley 24.076, en tanto confunde el régimen tarifario de transición del proceso de renegociación (Ley 25.561 y Decreto PEN N° 311/03 aprobado por Decreto del PEN N° 235/2009), con el correspondiente a los ajustes periódicos en el precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (resolución 226/14). Agrega que el Régimen Tarifario se dio en un proceso de renegociación



con la debida audiencia pública, lo que denota la participación ciudadana aquí reclamada, en cambio el precio de gas en boca de pozo, no requiere la realización de la mentada audiencia pública, por ser de aplicación la ley 17.319.

Concluye que la Resolución SE Nº 226/14 tiene como objeto inmediato la determinación de nuevos precios de cuenca para el gas natural, lo cual nada tiene ver con nuevas tarifas para las distribuidoras, por lo que la misma no tiene vinculación alguna con las disposiciones del artículo 46 de la ley 24.076.

Sobre las condiciones de procedencia de la acción, plantea que en el caso, la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos, carece de legitimación procesal.

Menciona que, como bien dice la Corte, para determinar los supuestos en que la figura de la asociación tiene aptitud para demandar corresponde examinar el art. 43 de la C.N., quedando exceptuada de la legitimación la protección de los derechos que son de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados.

Agrega que la legitimación de la asociación se encuentra condicionada a que la acción u omisión que se intenta cuestionar por vía judicial, provoque un perjuicio a un derecho supraindividual, indivisible y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares, siendo improcedente esta legitimación en los casos en que se encuentra en juego solamente el interés particular. Sobre la divisibilidad del daño alegado, invoca que cada usuario deberá probar en su justa medida si las resoluciones le causan un agravio particular.

Expone que la medida de no innovar procederá cuando concurren simultáneamente los requisitos señalados en la doctrina y la jurisprudencia, más los incluidos por la ley 26.854, a saber: a) que se acredite sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior, lo que en el caso de autos considera que no existe acreditación alguna; b) la verosimilitud del derecho invocado, destacando al respecto la equivocada interpretación del a quo de la normativa a-

plicable. Agrega como punto c) la verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal, cuestionando que no se vislumbra la conducta ilegítima del Estado Nacional. En el punto d) menciona la no afectación de un interés público, invocando que en el caso la pretensión cautelar afecta las políticas públicas de razonabilidad en el uso del servicio público y la posibilidad de beneficiar a los usuarios que no pueden acceder al servicio de gas natural. Y como punto e) refiere que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles, indicando que no se alude al efecto material y jurídico que le ocasiona al sector energético la procedencia de la medida cautelar, en tanto, mantener incólume la situación de la clase representada por la asociación implicaría que el Estado no posea los recursos suficientes para establecer y ejecutar una política energética legítimamente implementada a favor de toda la comunidad.

En referencia al requisito de peligro en la demora, considera que no se encuentra configurado con la sola manifestación de la asociación, de que ciertas personas y familias se verían imposibilitadas de hacer frente al pago de las facturas de gas.

Afirma que no existe siquiera principio de prueba que permita sostener la existencia de impacto económico desproporcionado o lesivo y menos aún su imposible reparación ulterior, siendo desacertada la estimación económica que realiza el sentenciante. Así, dice, lo más grave aún es que el peligro es hipotético, ya que la variación del consumo de cada usuario estimará prudentemente la existencia de perjuicio o no respecto de su facturación.

Agrega que se soslaya que aquellos usuarios que estuviesen en las situaciones de vulnerabilidad, fueron preservados por la propia resolución ENARGAS 2850/2014, Anexo IV de manera enunciativa, a los efectos de realizar una contemplación del caso particular.

Objeta que la decisión del a quo, al no considerar la presunción de legitimidad de las resoluciones SE 226/14 y ENARGAS 2850/14, afectan su



validez y por ende sus consecuencias eficaces para la sociedad.

Por último sostiene que la gravedad que implica el otorgamiento de la medida cautelar, interfiere en el normal desarrollo de un servicio público esencial y de carácter federal como es la distribución y financiamiento del servicio público de gas natural. Por ello, adujo, se encuentra en juego el interés público, es decir, el interés de toda la comunidad por la adecuada prestación de un servicio público que resulta esencial no sólo para la vida del usuario sino también para el crecimiento de la economía del país.

3º) Como cuestión preliminar el representante del ENARGAS, realiza una síntesis de la normativa aplicable y los Acuerdos suscriptos entre la distribuidora y UNIREN (Unidad de Renegociación y Análisis de contratos de Servicios Públicos).

Manifiesta al expresar agravios que la medida cautelar otorgada no cumple el requisito de verosimilitud del derecho por cuanto la resolución hace referencia a normativa que no corresponde al procedimiento aplicable a los actos administrativos atacados.

Destaca que puede observarse que luego de la sanción de la Ley N° 25.561, las veces que el Estado Nacional ha decidido seguir un procedimiento tendiente a ajustar tarifas que impliquen un adelantamiento de las cuestiones manejadas en el ámbito de la renegociación de los contratos de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas natural, la justicia ha impedido su concreción. Por ello, dice, se equivoca la actora al pretender que se aplique al caso que tratamos las disposiciones del artículo 46 de la Ley 24.076 o bien el artículo 42 de la Constitución Nacional, puesto que ello resulta violatorio de lo dispuesto por la Ley 25.561 hasta que el Organismo determine la tarifa resultante de la Revisión Integral de Tarifas, de acuerdo como lo establecen los Acuerdos suscriptos con UNIREN.

Cuestiona que la resolución del Juez de grado se limite a tomar los dichos vertidos por la actora sin siquiera meritarse las causas que motivaron el dictado de las resoluciones aquí cuestionadas, que, de la mera lectura de ellas se

desprende la razonabilidad de la política energética llevada a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional en esta última década.

Agrega que los nuevos cuadros tarifarios responden también a la necesidad de mantener una tarifa adecuada para asegurar la prestación confiable, segura y regular del servicio público de gas natural.

Invoca que el juez de grado se pronuncia sobre una supuesta “irrazonabilidad” de la tarifa sin siquiera evaluar los componentes que la conforman y que esta tarea debería haberse llevado a cabo en un procedimiento que admita la plena producción de prueba dado la complejidad de la materia.

Le agravia por otro lado que la resolución apelada pretenda convertir la excepción en generalidades al suponer que el universo de usuarios que busca proteger esta medida cautelar se podrían encontrar en condiciones de no poder racionalizar su consumo de gas natural y afrontar el nuevo cuadro tarifario.

Sostiene que resulta irrazonable que la resolución de grado por un lado disponga la suspensión de la aplicación del cuadro tarifario y por el otro decida mantener vigente la resolución que prevé las excepciones a la aplicación del nuevo cuadro. Precisamente, aduce, la Resolución ENARGAS 2905/14 que dispone la creación del Registro de Exceptuados a la Política de Re direccionamiento de Subsidios del Estado Nacional, ampara al universo de usuarios que la medida cautelar buscaría proteger.

Señala que lo que agrega desigualdad es la propia medida cautelar, puesto que beneficia a quienes pueden afrontar los valores que corresponden a los cuadros tarifarios de las empresas de gas, conforme los términos de la renegociación de los contratos según lo establece la Ley 25.561.

Afirma que en el caso no surge la gravedad o peligro en la demora invocado, habida cuenta que no sólo no resulta eficazmente demostrada por la actora tal situación, sino que tampoco se desprende que la posible ejecución de los actos impugnados pudiera colocar a los usuarios en un escenario



como el que se describe.

Refiere que al tener por configurado el supuesto peligro en la demora, el a quo omitió analizar la particular situación en que se encuentra el sistema energético de nuestro país. Por lo expuesto –dice-, y en orden a que la Resolución ENARGAS N° 2905/14 crea un “Registro de Exceptuados a la Política de Redireccionamiento de Subsidios del Estado Nacional”, para aquellos usuarios que no pueden afrontar el valor de los nuevos cuadros tarifarios, no existe posibilidad de considerar que al momento de dictar sentencia definitiva en autos, se encuentre afectado un usuario por la demora en la resolución del presente, en tanto existe un procedimiento para exceptuarlos.

Expresa, en orden a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 26.854 (fijación de un límite razonable de vigencia al otorgar una medida cautelar) y en tanto dicha norma no ha sido declarada inconstitucional por el a quo, que la falta de determinación del plazo de vigencia constituye un importante agravio para su parte e implica la nulidad de la medida cautelar dictada.

Se agravia así también respecto del carácter colectivo que se le ha otorgado a la presente una acción, de estricto carácter individual y esencialmente patrimonial.

Anticipa que toda vez que la acción colectiva es una creación pretoriana, cuadra entonces analizar si este proceso se ajusta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo la causa “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – Ley 25.873 – Dto. 1563/04 s/ Amparo Ley 16.986” (Expte. N° H 270. XLII) la primera oportunidad en la que se delinearon los caracteres de la acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos.

Concluye que no puede asimilarse la cuestión debatida en autos -en la que existe fuertemente una defensa a los intereses patrimoniales de cada usuario- con lo debatido en la causa Halabi. Tampoco, agrega, puede considerarse que en autos existe esa “..nítida evidencia de la afectación a un derecho constitucional...” o del “...acceso a la justicia...”

Reitera que no puede considerarse aplicable analógicamente lo dispuesto en “Halabi, ni considerarse a la presente como “Acción colectiva o de clase” en tales términos, simplemente por el hecho de no cumplirse con los requisitos que hacen a su procedencia, a saber: 1. La verificación de una causa fáctica común; 2. Una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y; 3. La constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

Alega que bajo la apariencia de defender los intereses económicos de una pequeña porción de la población, el a quo, seguramente incurriendo en un error, dicta una resolución cautelar que obliga a la mayor parte de la población, incluida la de más bajos recursos, a subsidiar el precio del gas que consume la parte económicamente más próspera. Agrega que desde este punto de vista, no existe una comunidad de intereses, en tanto la pretensión favorece a un pequeño grupo de la población, en perjuicio de la mayoría que tendrá que asumir el costo que implica el subsidio al precio del gas natural por red.

Aduce que además existe otra cuestión sustancial que no puede ser soslayada al momento de resolver este recurso, y es que la cuestión en debate tiene efectos esencialmente patrimoniales, no sólo sobre los ciudadanos que reclamen por el incremento del costo del gas, sino también sobre los que deberán asumir, el pago de un eventual subsidio a favor de quienes se vean beneficiados por una hipotética sentencia estimatoria de la pretensión de la actora.

Invoca que la medida cautelar debe ser revocada ya que el supuesto agravio se circunscribe a uno solo y es que los usuarios se verían obligados a hacer efectivos los pagos de desmesuradas facturas –que no se prueba– respecto de un servicio público que es indispensable, lo que se relaciona sólo con el derecho de propiedad de cada usuario y cada situación en particular, surgiendo nítida y claramente el carácter patrimonial de los intereses en juego.

Estima que la sentencia en crisis también resulta susceptible de agravio por cuanto omitió considerar la presunción de legitimidad de las normas



involucradas, afectando la validez de las mismas con el decisorio ahora cuestionado, pues si bien nombra la presunción, no hace aplicación de ella y decide lo contrario a su debido respeto.

Entiende que la sentencia recurrida soslayó que los actos atacados gozan de tal presunción de legitimidad (art. 12 de la ley 19.549), por lo que en el reducido ámbito cognoscitivo en el que deben dictarse medidas cautelares como la aquí solicitada, no se puede admitir prima facie que éstos sean actos irregulares, irrazonables o desproporcionados, susceptibles de ser suspendidos judicialmente. Agrega que el magistrado en ningún momento efectuó un análisis siquiera superficial de la totalidad de la normativa involucrada, ni del interés público comprometido.

Señala que se otorgó a la actora la satisfacción inmediata de su ilegítima pretensión, quedando el proceso vacío de contenido. Tal es la identidad, dice, entre el objeto de la acción con el de la medida cautelar otorgada que en el desarrollo de la supuesta verosimilitud del derecho, expresamente el magistrado se pronunció sobre el fondo de la cuestión al considerar que no se celebró la audiencia pública dispuesta en el artículo 46 de la Ley 24.076.

Solicita asimismo revocar la sentencia apelada, en orden a la decretada inconstitucionalidad del artículo 4º de la Ley 26.854.

Critica que la resolución recurrida incurra en arbitrariedad e ilegalidad, pues avanza dentro de la zona de reserva del PEN de regular y de definir la política nacional al respecto, con el agravante que lo ha hecho sin comprender acabadamente el eminente interés público involucrado en el dictado de la medida.

Por último invoca que la medida cautelar ha suspendido la aplicación de actos administrativos de alcance general y por lo tanto tal como lo dispone la manda del artículo 13 de la Ley 26.854, su suspensión debió ser peticionada previamente ante las autoridades administrativas competentes. Agrega que resulta palmaria la falta de competencia del Juez de grado para entender en la presente por no encontrarse agotada la vía administrativa.

4º) La Asociación Civil USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS

(en adelante UCU) inició la presente acción colectiva por afectación de los derechos de incidencia colectiva a los usuarios residenciales del servicio público de gas de redes provisto en las provincias de Buenos Aires y de Santa Fe por Litoral Gas S.A. en contra de la Secretaría de Energía de la Nación, el Ente Nacional de Regulación del Gas (E.N.A.R.GAS) y contra Litoral Gas S.A., de conformidad con lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Nacional, artículo 54 de la Ley 24.240 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que emana del fallo “Halabi”.

Conforme a lo expresado la acción tiene por objeto obtener una sentencia que declare la inconstitucionalidad de las resoluciones N° 226/2014 dictada por la Secretaría de Energía de la Nación y la N° 2850/2014 emanada del Ente Nacional de Regulación del Gas, en cuanto imponen un esquema de racionalización de uso de gas natural, a partir del 1° de abril de 2014 y de los aumentos dispuestos en los cuadros tarifarios para la categoría de clientes residencial de los usuarios de gas domiciliarios (fs. 1).

Como medida cautelar, se solicitó, que se disponga la suspensión de los efectos de la normativa tachada de inconstitucional y que se ordene a Litoral Gas SA que se abstenga de efectuar cortes en el suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes a los aumentos que surgen de los cuadros tarifarios de las resoluciones atacadas y que acepte el pago de la factura del servicio excluyendo de la misma los derivados de la aplicación de las resoluciones impugnadas, realizando las re facturaciones que se estimen procedentes a tales fines (fs. 19).

Mediante resolución del 19 de septiembre de 2014, el a quo resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la ley 26.584 y hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Empresa Litoral Gas S.A. la suspensión inmediata de las Resoluciones N° 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la N° 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) que dieran origen a los actuales aumentos de las tarifas debiendo abstenerse de cobrar el mismo a todos los clientes o usuarios que se encuentran comprendidos en la clase representada por



la actora (Usuarios y Consumidores Unidos). Ordenó asimismo que se deberá aceptar el pago de la factura del servicio, excluyendo de la misma los incrementos derivados de la aplicación de las resoluciones citadas, realizándose las refacturaciones que se estimen procedentes a tales fines, sin cargo moratorio alguno hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción. Y también que deberá abstenerse de efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes que surgen de los cuadros tarifarios de las resoluciones atacadas a sus accesorios en cada período (fs. 28/31).

Si bien no obra agregado a estas actuaciones, surge del sistema informático que el 24 de septiembre de 2014, se decretó la ampliación de la mencionada resolución estableciendo un plazo razonable de vigencia de la medida cautelar allí dispuesta en tres meses o, en su caso, hasta que se resuelva la cuestión de fondo si ello ocurriera antes, conforme a lo dispuesto en el art. 5° de la ley 26854.

En fecha 1° de octubre de 2014 se resolvió: “Dejar aclarado que los alcances de la medida cautelar dispuesta con respecto a Litoral Gas S.A. comprende a todas las subdistribuidoras de gas existentes dentro del área de influencia de aquélla; debiendo en consecuencia Litoral Gas comunicar a dichas subdistribuidoras la orden judicial dispuesta oportunamente (art. 166 inc.2 del CPCCN).”

Surge, asimismo, del sistema informático que el 11 de diciembre de 2014 se dispuso: “...Por tal motivo entiendo que lo peticionado se encuentra ajustado a derecho dado que tal como la parte actora lo menciona, se halla comprometido el interés público, ya que la medida ordenada oportunamente tutela precautoriamente el interés de una gran cantidad de usuarios y consumidores del servicio de gas, habida cuenta del área de influencia en donde desarrolla su actividad Litoral Gas S.A., con lo cual y, no obstante el trámite sumarísimo impreso a la presente acción, corresponde ampliar la vigencia de la medida cautelar dictada a fs. 60/61 y extendida a fs. 81, por un plazo de seis meses (art. 5, Ley 26854) ...”

5°) En primer lugar corresponde señalar que la actora en la

demanda solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 inc. 1, 10 y 13 inc.3, de la ley 26.854 (Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional) (fs. 1 vta.), siendo declarada por el *a quo* la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la mencionada ley (fs. 28/31), lo que fue apelado por las codemandadas Estado Nacional y el ENARGAS.

En este sentido, cabe recordar que es doctrina uniforme de la Corte Suprema de Justicia de Nación la que sostiene que “La declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indudable y la incompatibilidad inconciliable.” (Fallos 260:153; 288:325; 324:3219; 324:920, entre otros).

El control de razonabilidad de una disposición legal debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que es la última ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Fallos: 256:602, 258:255, 316:2624, 330:855, entre otros. Tal inteligencia lleva a descartar las impugnaciones constitucionales sustentadas en la invocación de agravios meramente conjeturales, es decir, aquellos supuestos en que no se acredita en forma fehaciente un concreto perjuicio por la aplicación de la norma (Fallos: 328:4282).

Planteada en tales términos la cuestión a resolver, se debe destacar que la actora, en el texto de presentación de la demanda, no ha desarrollado los argumentos que sostuvo con relación al gravamen que le ocasionan las normas cuya inconstitucionalidad impugna.

En efecto, en el punto 2.2 la accionante expresó “...la presente acción tiene por objeto... que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6



inc. 1, 10 y 13 inc.3, de la ley 26.854 a tenor de los fundamentos que se exponen en el cuerpo de la presente acción, donde demostraremos que dicha normativa resulta violatoria del derecho a una tutela judicial continua y efectiva, componente fundamental de la garantía del debido proceso legal” (fs. 1vta.). Ahora bien, luego a fs. 19 en el punto 10, esto es al inicio del desarrollo de la medida cautelar solicitada, sólo transcribió parte de un fallo del Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4, donde se declaró la inconstitucionalidad de los artículos aquí cuestionados, sin demostrar el agravio en el caso concreto.

Asimismo el magistrado de primera instancia, estimó que la situación que en autos se presenta es totalmente asimilable al precedente en la causa “De Felipe, Ricardo c/ Estado Nacional y otros s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, expediente 5966/2013, donde se pronunció por la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15, remitiéndose a los fundamentos allí establecidos.

La declaración acerca de la constitucionalidad de una norma requiere la comprobación del gravamen invocado en el caso concreto (Fallos: 300:1041), para lo cual resulta necesario que el juez considere de qué modo la aplicación de las disposiciones cuestionadas es susceptible de afectar los derechos que alega la actora.

Sentado los argumentos expuestos precedentemente, y sin entrar en el análisis de cada uno de los artículos cuestionados de la ley 26.854, considero que corresponde revocar la resolución impugnada en lo que refiere a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15.

6°) Se advierte que las recurrentes introducen en sus agravios cuestiones ajenas como, la falta de legitimación procesal de la Asociación Civil de Usuarios y Consumidores y la incompetencia territorial del Juzgado Federal de San Nicolás para entender en la presente causa, correspondiendo a este Tribunal examinar en este estadio procesal únicamente la procedencia de la medida cautelar ordenada a la luz de los recaudos exigidos para el dictado de este tipo de medidas (conforme Acuerdos n° 314/09, 1094/09, 301/11 Int. y 61/13 Int. de esta

Sala "B").

7º) La labor de la jurisdicción ha de limitarse a revisar si fue acertado el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. Tal es la cuestión traída a juzgamiento de la alzada, vinculada con los límites objetivos de la resolución apelada, sobre la que se encuentra ésta habilitada para expedirse en la actual oportunidad procesal. Lo que se resuelva en este aspecto no implicará adelantar opinión acerca de la procedencia o no de la acción como tal, por cuanto respecto de ello no se ha abierto la instancia.

Toda medida cautelar innovativa debe ser apreciada con criterio restrictivo, en atención a que se trata de un anticipo de jurisdicción favorable en relación con el fallo definitivo de la causa, por lo que los jueces deben extremar la prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión.

Es oportuno mencionar -como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública es menester que se acredite prima facie y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos: 313:521 y 819, entre muchos otros).

Antes de ingresar al tratamiento de los agravios es importante recordar que el tribunal no se encuentra obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN Fallos: 258:304; 262:222; 265:301, entre otros).



8°) La pretensión cautelar de la asociación actora consiste en la suspensión de los efectos de la Resolución n° 226/14 dictada por la Secretaría de Energía de la Nación y la n° 2850/2014 del ENARGAS.

La primera de ellas establece sustancialmente la aplicación de un esquema de racionalización de uso del gas natural que se regirá con las pautas allí fijadas. Determina además: 1) los nuevos Precios de Cuenca consignados en el ANEXO I, que serán de aplicación exclusivamente para las ventas de gas destinada al consumo de Usuarios Residenciales y Comerciales de servicio completo que en un bimestre/mes, según corresponda, registren un ahorro superior al 20% con respecto al mismo bimestre/mes del año anterior; 2) los nuevos Precios de Cuenca consignados en el ANEXO II y que serán de aplicación exclusivamente para las ventas de gas destinada al consumo de Usuarios Residenciales y Comerciales de servicio completo que en un bimestre/mes, según corresponda, registren un ahorro en su consumo de entre el 5% y el 20% con respecto al mismo bimestre/mes del año anterior; 3) los nuevos Precios de Cuenca consignados en el ANEXO III que serán de aplicación a los usuarios de servicio de gas completo del Área geográfica de la Licencia de Camuzzi Gas del Sur S.A., ya sea que los mismos sean abastecidos por la Distribuidora o por los Subdistribuidores que operan en dicha área, ello en atención a las implicancias climáticas que se suscitan en la zona geográfica sur de nuestro País; 4) los nuevos Precios de Cuenca consignados en el ANEXO IV, que será de aplicación para las ventas de gas al resto de los usuarios no definidos en los artículos precedentes.

A su vez, por la Resolución n° 2850/2014 del ENARGAS se aprueba con vigencia a partir del 01 de abril de 2014 los cuadros tarifarios que obran como Anexo I de dicha resolución; con vigencia a partir del 01 de junio de 2014 los cuadros tarifarios que obran como Anexo II; y con vigencia a partir del 01 de agosto de 2014, los cuadro tarifarios que obran como Anexo III (art. 1°). Para una completa lectura del contenido de la resolución me remito a la copia agregada a fs. 36 vta./62 de estas actuaciones.

La asociación de Usuarios y Consumidores Unidos (en adelante UCU) viene a representar a la clase conformada por todos los clientes de Litoral Gas S.A. comprendidos en la categoría “usuarios residenciales”, domiciliados en las provincias de Buenos Aires y de Santa Fe, que se encuentren afectados por los actos administrativos cuya inconstitucionalidad persigue esta demanda.

A efectos de definir el marco legal de la presente acción, la actora destaca que se enmarca en una relación de consumo entre los miembros de la clase representada y la demandada, según lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Señala como fundamento principal la violación al marco normativo que impone la celebración de audiencia pública, prevista en la resolución ENARGAS n° 3158. Sostiene en efecto, que la aplicación del esquema de racionalización de uso del gas por las pautas establecidas en la resolución emitida por la Secretaría de Energía de la Nación (n° 226/2014) y la aplicación a partir del 1 de abril de 2014 de los cuadros tarifarios ordenados en la resolución del ENARGAS (n° 2850/2014), no han contado con audiencia pública, lo que imposibilitó la participación de los futuros usuarios afectados por los nuevos cargos de facturación del gas, lo cual es especialmente grave a la luz de las enormes diferencias económicas que se exige al grupo representado por UCU. Dice que las resoluciones impugnadas son por tanto, inconstitucionales e ilegítimas al haber soslayado aquel procedimiento al tiempo de su emisión, denegándose la participación y la expresión de opiniones de distintos sectores y actores sociales de la región.

Se plantea, por otra parte, que no se ha cumplimentado mínimamente con el deber de información específica que correspondía cumplir a fin de brindar a los usuarios elementos suficientes para participar en la discusión pública sobre el tema. Ello, según lo consagrado en el artículo 4 y 25 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240). Se invoca que los usuarios representados en esta acción tenían el derecho constitucional a contar con información adecuada y a contar con ella con antelación suficiente al dictado de estas resoluciones, a fin de poder cumplir con el principio de la certeza tarifaria,



entendido éste como el derecho a conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones en forma previa a su aplicación (fs. 10 vta. y 11).

9º) Sentado lo expuesto, corresponde el tratamiento de lo argumentado por la actora, en orden a considerar si se ha violado el marco normativo que dispone la celebración de la audiencia pública.

Se impone recordar en primer término que el artículo 42 de la Constitución Nacional prevé la protección de los usuarios y consumidores de bienes y servicios públicos y contempla la necesidad de su participación en la toma de decisiones. Así, se expresa que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

"De esa redacción se desprende la clara intención de los constituyentes de 1994 de que consumidores y usuarios, expresamente en la forma de asociaciones, e implícitamente de un modo genérico, participen en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la Administración". (Del voto de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti, fallos 329:4542).

En referencia a las audiencias públicas, Juan Carlos Cassagne señala que se trata de un procedimiento administrativo *strictu sensu* y los principios que lo rigen pueden resumirse en la publicidad, transparencia y participación. A su vez, estos principios se proyectan al régimen que requiere de la oralidad y la inmediación, del informalismo, la contradicción, la imparcialidad y

un adecuado reconocimiento de la legitimación de los participantes (concesionarios o licenciarios, usuarios, contratistas, funcionarios públicos, etc.). (“Derecho Administrativo”, Tomo I, 7ª Edición, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, pág. 395).

Nuestro máximo Tribunal, en este sentido, ha expresado que "Aunque no constituye la única alternativa constitucional, en tanto el art. 42 no la prevé ni explícita ni implícitamente sino que deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso, no puede desconocerse que la audiencia pública comporta un mecanismo de debate sobre diversos aspectos de la prestación de un servicio público y permite la democratización de las decisiones, formar consenso acerca de ellas y dar transparencia a los procedimientos, ya que en ella participan los usuarios, sus representantes y otros sujetos que puedan estar involucrados" (Del voto de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti, Fallos: 329:4542).

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha sostenido que “la audiencia pública -prevista en las leyes regulatorias de los servicios públicos de transporte y de distribución de la electricidad y del gas y en el decreto de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones 1185/90- constituye uno de los cauces posibles para el ejercicio de los derechos contemplados en el art. 42 de la Constitución Nacional. Ello pues la realización de dicha audiencia no sólo importa una garantía de razonabilidad para el usuario y un instrumento idóneo para la defensa de sus derechos, un mecanismo de formación de consenso de la opinión pública, una garantía de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder, sino que resulta una vía con la que puede contar aquél para ejercer su derecho de participación, en los términos previstos en la citada norma constitucional, antes de una decisión trascendente” (CNFed. Contencioso administrativo, Sala IV, sentencia del 28 de junio de 1998, “Youssefian Martín c/ Estado Nacional - Secretaría de Comunicaciones s/ amparo ley 16.986”, La Ley 1998-D, 712 - La Ley 1999-B, 487).

En este contexto, y en lo que refiere específicamente al servicio de gas natural, la ley 24.076 (Marco regulatorio de la actividad), establece: “Los



transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al Ente Nacional Regulador del Gas las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente deberá resolver en el plazo de sesenta (60) días previa convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud (Artículo 46). Y además: “Cuando el Ente Nacional Regulador del Gas considere, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o denuncias de particulares, que existen motivos para considerar que una tarifa, cargo, clasificación o servicio de un transportista o distribuidor es inadecuada, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor y la hará pública convocando a tal efecto a una audiencia pública dentro de los primeros quince (15) días. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo 46 de esta ley (Artículo 47).

Por otra parte, mediante Resolución ENARGAS N° 3158/2005, se aprobó el texto del “Procedimiento de Audiencias Públicas”, en orden a las facultades conferidas por el Artículo 52, inciso I) de la ley 24.076.

De los considerandos de la resolución se extrae que “...la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Que ello así, en el entendimiento de que la Audiencia Pública es un instituto con raíz en la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, y también, una manifestación del fenómeno de la participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa como un modo de legitimar esta actividad con sustento democrático”.

10º) Delineadas las normas aplicables se infiere que, previo a la entrada en vigencia de un nuevo régimen tarifario para un servicio público

esencial como el de autos se requiere insoslayablemente la realización de una audiencia pública -principio de raigambre constitucional-, que permita el conocimiento e información adecuada por parte de los usuarios afectados, de modo de conocer si la tarifa propuesta es justa y razonable, y en su caso, poder ejercer las reclamaciones administrativas o judiciales pertinentes.

En efecto, la aprobación de un nuevo cuadro tarifario propuesto, sin la debida participación de los usuarios afectados, vulnera el derecho a una información adecuada y veraz (art. 42 de la Constitución Nacional).

Dentro del limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar, la verosimilitud del derecho aparece configurada, en tanto se advierte una lesión a los derechos de los usuarios del servicio de gas que se ven afectados por la aplicación de los nuevos cargos de facturación del suministro, sin haber contado con la información adecuada.

Sin perjuicio de lo expresado, y aun cuando se considere a la presunción de legalidad como un postulado vinculado a la validez del acto y no a su eficacia, dicha presunción no es absoluta sino que cede cuando se lo impugna sobre bases prima facie verosímiles (CSJN, Fallos: 250:154 y 307:1702, entre otros). Asimismo, se ha considerado que el conocimiento del derecho invocado no exige un examen de certeza, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (Fallos: 306:2060 y 316: 2855, entre otros).

El representante del Estado Nacional expresa en los agravios que la actora hace una interpretación desacertada sobre la omisión de un requisito forzoso, que es la audiencia pública establecida en el art. 46 de la ley 24.076, en tanto confunde el régimen tarifario de transición del proceso de renegociación (Ley 25.561 y Decreto PEN N° 311/03 aprobado por Decreto del PEN N° 235/2009), con el correspondiente a los ajustes periódicos en el precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (resolución 226/14). Agrega que el Régimen Tarifario se dio en un proceso de renegociación con la debida audiencia pública, lo que denota la participación ciudadana aquí reclamada, en cambio el



precio de gas en boca de pozo, no requiere la realización de la mentada audiencia pública, por ser de aplicación la ley 17.319.

Corresponde rechazar el agravio de la codemandada, en tanto no se advierte de la lectura de las resoluciones cuestionadas que no se configure nítidamente alguna de las circunstancias reguladas en la ley 24.076 que requiera la obligatoriedad de la convocatoria a la audiencia pública. Así, esta última se encuentra prevista en la norma señalada para aquellos casos que, de algún modo, provocan una modificación en la remuneración de los concesionarios de los servicios; situación que se da en el presente.

La jurisprudencia ha resuelto que “La actividad del Ente Regulador del Gas está orientada por las disposiciones y principios establecidos por el art. 2° de la ley 24.076, entre los que figura en primer término el objetivo de proteger adecuadamente los derechos de los usuarios –art. 42, Constitución Nacional-, mandato de jerarquía constitucional que constituye la máxima responsabilidad del ENARGAS enmarcado en el principio de interés público que debe guiar su accionar. La audiencia pública, a los efectos de control y regulación de la prestación del servicio de gas, está incluida por la ley 24.076, dentro de los procedimientos administrativos para los casos en que puedan verse afectados directamente derechos subjetivos o intereses legítimos de los usuarios y el ENARGAS, en uso de sus facultades discrecionales, la hizo extensiva al procedimiento de ajuste de tarifas por variación del precio del gas con carácter previo a la emisión del acto (Cámara Nacional Federal Contenciosoadministrativo, Sala II, “MetrogasS.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96”, 11/07/2000, La Ley, 2001-E, 68, citado por Tomás Hutchinson en “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho Administrativo - Servicios Públicos”, Tomo I, Editorial La Ley, pág. 326).

Las razones que expresan las recurrentes en orden a la determinación del proceso tarifario son cuestiones de gran complejidad que deberán ser analizadas al momento del pronunciamiento de fondo y que no resultan exigibles para el decreto cautelar en cuestión.

En lo que a ello refiere, la misma actora reconoció al contestar uno

de los recursos que: "...Muchas de las cuestiones introducidas por el ENARGAS en su escrito recursivo no merecen ser examinadas porque ni siquiera fueron cuestionadas por esta parte en su escrito de demanda (v. gr. razonabilidad del aumento, composición técnica de la tarifa, el sistema de segmentación de usuarios, entre otros.) (ver pág. 258).

En materia de revisión de las tarifas de los servicios públicos, la Corte Suprema nacional ha considerado que la presencia de limitaciones al control judicial –determinación de las políticas tarifarias, fijación de tarifas- no obsta a que pueda ejercerse control de legalidad respecto del procedimiento seguido y las bases normativas que deben ser tenidas en cuenta para la fijación de tarifas, más allá de si es apta la acción de amparo para ello (C.S.J.N. v. voto de los jueces Belluscio y Bossert en la causa "Prodelco c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo", Fallos 321:1252). Es así que, posteriormente, en el marco de tales pautas, y claro es con la salvedad de las disímiles plataformas fáctico-jurídicas, la Corte ha entendido que ellas en modo alguno impiden adoptar medidas urgentes que consistan en suspender ajustes tarifarios con el objeto de mitigar el impacto económico de aquéllos. En ese orden de ideas sostuvo el alto tribunal que el juzgamiento realizado con dicho alcance suspensivo del aumento tarifario acordado sin participación alguna de los usuarios era propio del control de legalidad y el de constitucionalidad que competen a los jueces; agregando, por otra parte, que no se desconoce el ejercicio de atribuciones y la aplicación de criterios que son de resorte exclusivo de la administración, si se repara en el hecho que la suspensión del ajuste fue ponderada como razonable en tanto no fuera convocada una audiencia pública (cfr. C.S.J.N., "Defensor del Pueblo de la Nación – incidente medida cautelar c. Poder Ejecutivo Nacional y otro", sent. del 24-5-2005).

11°) Por último, considero que se encuentra configurado el requisito de peligro en la demora.

Para el dictado de esta clase de medidas cautelares resulta suficiente un temor fundado en la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente, pues ello configura un interés jurídicamente tutelado que justifica el adelanto



jurisdiccional. En el caso de autos, la aplicación de las resoluciones cuestionadas, podría generar un perjuicio irreparable a los usuarios del servicio público de gas, dada la posibilidad de suspensión o restricción del suministro a aquellas personas que no abonen los importes reclamados en tiempo y forma.

Así también se ha sostenido en Acuerdo n° 640/10 Int. de esta Sala “B” en autos “Incidente en autos: Aldazabal, Benito José c/ Estado Nacional s/ Amparo” donde, conforme a lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V en la causa “Defensor del Pueblo de la Nación – Inc. Med. c. E.N. –dto.2067/08 – M° Planificación – resol. 1451/08 y otro”, se señaló “...el trámite regular del proceso probablemente insumirá un tiempo durante el cual los derechos de los usuarios pueden resultar afectados de un modo irreparable. Parece claro que, en el orden natural de las cosas, la falta de pago de las facturas da lugar, además de los juicios de ejecución, al corte en el suministro de acuerdo con lo previsto al respecto en el Reglamento de Servicio aprobado por el decreto 2255/92, Anexo B, Subanexo II, punto 110. De tal manera que los usuarios vendrían a quedar privados de uno de los servicios públicos esenciales, sin el cual quedarían sumidos en una situación de precariedad social, pues la supervivencia en la sociedad moderna es virtualmente inconcebible sin el acceso a ellos. Sobre el particular es preciso poner de manifiesto que en el examen de la medida precautoria debe primar la protección al derecho más vulnerable y de ello se sigue que, a pesar a las excepciones introducidas por el Ministerio de Planificación Federal en los términos del Art. 7 del aludido decreto 2067/08 y en las resoluciones : 730/09 y 768/09 del Enargas, el corte del servicio a los usuarios no exceptuados del pago constituiría, en principio, un perjuicio más importante para ellos que el que les acarrearía a las empresas prestatarias y al Estado Nacional la concesión de una medida cautelar en los términos solicitados...”

Se concluye en que corresponde confirmar la resolución del 18 de septiembre de 2014 obrante a fs. 28/31, en cuanto hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la asociación Usuarios y Consumidores Unidos, en los términos allí

fijados. Así voto

El Dr. Bello adhirió a los fundamentos y conclusiones del voto precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I) Revocar el punto I. de la resolución apelada del 18/09/2014, en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la ley 26.584. II) Confirmar el punto II. de la resolución del 18/09/2014, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Empresa Litoral Gas S.A. la suspensión inmediata de las Resoluciones N° 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la N° 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) que dieran origen a los actuales aumentos de las tarifas debiendo abstenerse de cobrar el mismo a todos los clientes o usuarios que se encuentran comprendidos en la clase representada por la actora (Usuarios y Consumidores Unidos). Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Vidal por encontrarse en uso de licencia. (Expte. FRO 17423/2014/3).- Fdo.: José G. Toledo- Edgardo Bello (Jueces de Cámara)- María Verónica Villatte (Secretaria de Cámara).-